

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
NATIVA LTDA
CENTRAL DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A.
2.020/00132-00

Este despacho negará el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

Por sabido se tiene, que la legislación mercantil ha previsto de manera taxativa unos requisitos comunes que todo documento debe reunir para considerarlo como título valor. En análogo sentido, ha fijado unos presupuestos especiales o específicos que gobiernan cada tipo de instrumento cambiario. Los primeros, se hallan consagrados en el art. 621 del CCo, mientras que los segundos, para el caso de la factura cambiaría en general, aparecen disciplinados en los artículos 772 al 774 de la misma obra.

Para importancia de esta decisión, se debe resaltar uno de los requisitos que establece el inciso final del art. 772, según el cual: “...**el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” ¿Por qué? Bueno, lo que se quiere significar es que, para verificar la concurrencia de todos los demás requisitos, por ejemplo, la aceptación, la firma, la fecha de recibo de la factura, en fin; es indispensable que se aporte copia escaneada del original de la factura que permita determinar que se satisfacen todos aquellos requisitos, donde pese a que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta, permite que los anexos de la demanda deban presentarse en medio electrónico (art. 6º), pero para el caso, el aportado electrónicamente no cumple con todos los presupuestos para emitir una orden de pago.

Además de ello, los títulos valores aportados, no tienen expresa constancia sobre la aceptación, olvidándose el demandante lo que normaliza el artículo 773 del Código de Comercio.

Sentadas estas reflexiones, no se puede atender la solicitud de orden pago que presenta la compañía demandante, pues revisados los documentos aportados con la demanda, se echa de menos la copia del original de las facturas, pues incluso son ilegibles, por lo que no pueden considerarse como título valor negociable, según la disposición legal citada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

- PRIMERO.** NEGAR la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose a la parte actora.
- TERCERO.** RECONOCER al Dr. FERNANDO VELASQUEZ RUEDA¹², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



¹² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.